



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Huila, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41 001 31 03 004 2024 00035 00
ACCIONANTE:	JESUS ANTONIO NARVAEZ AVILEZ
ACCIONADO:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### **2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El señor JESUS ANTONIO NARVAEZ AVILEZ, precisa tener 72 años de edad, ser cotizante activo ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y aduce que revisada su historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, no aparece las cotizaciones comprendidas del 01 de septiembre de 1996 al 31 de julio de 1999, pero que para dicho periodo trabajaba para la entidad CONNAVAR LTDA, entidad que realizó cotizaciones del 01 de junio de 1995 al 31 de agosto de 1996, siendo necesario que los periodos faltantes sean cargados, puesto que esto le permite completar las 1300 semanas requeridas para acceder a su derecho a la pensión.

Igualmente, precisa que realizadas solicitudes según respuesta del 28 de noviembre de 2022, se le manifiesta que no se canceló a tiempos los periodos comprendidos del 199609 a 199907, por lo que no se le tienen en cuenta estos ciclos, dado que se aduce que los mismos se cancelaron el 26 de febrero de 2010, por ello pide que se amparen sus derechos a la seguridad social, mínimo vital y móvil, vida digna para que se le actualice su historia laboral en los lapsos de tiempo de 199609 a 199907 que le aparecen en cero y que fueron cancelados por la sociedad CONNARVAR LTDA.

### **3. CONTESTACIÓN:**

#### **3.1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:**

La entidad afirma que la tutela pedida debe ser negada dado que el actor no ha radicado solicitud con destino a ellos, y que el accionante reporta como afiliado a la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y añade que esta entidad no ha realizado tampoco requerimiento alguno de bono pensional en favor del promotor, refiriéndose que se debe enviar la resolución de reconocimiento con el valor del bono para que este sea emitido resaltando que quien tiene la competencia para realizar la corrección de la historia laboral corresponde a la entidad ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por tales motivos pide se desestime las pretensiones objeto de la tutela.

#### **3.2.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-:**

La entidad no realizó pronunciamiento alguno pese estar debidamente notificada dentro de este asunto.

#### **3.3.- CONARVAR LTDA:**

La entidad fue emplazada por la página web de la rama judicial, sin que se tenga pronunciamiento acerca de esta.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 provee la acción de tutela, estableciéndola como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, para que a través de un procedimiento expedito cese la vulneración de los mismos y se otorgue un remedio judicial en favor de quien la promueve. De cara a esta acción se ha precisado:

“(…) 3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 022 de 1991.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

En esa medida, debe advertirse que para que sea procedente la acción de tutela, debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, esto con el objetivo que la tutela no se le otorgue un tratamiento distinto al previsto para ella.

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>2</sup>

Lo anterior, permite establecer que debe verificarse a juiciosamente los requisitos de procedencia, pues esta está establecida con el fin de proteger aquellos derechos catalogados como fundamentales, por lo que debe determinarse la necesidad de intervención del juez constitucional ante una contingencia actual y eminente y no un medio para desplazar las acciones ordinarias.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitución sobre este punto en particular ha señalado:

“(…) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup> dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”<sup>[16]</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.”<sup>3</sup>

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 466 de 2022.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

De igual manera, atendiendo el requisito de inmediatez la acción debe promoverse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

<sup>4</sup>“(…) 51. La acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esta exigencia busca preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>[76]</sup>. Con todo, el juez constitucional *“debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo [con] los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”*<sup>[77]</sup>.

52. En lo que respecta a la tutela contra providencias judiciales, el requisito de inmediatez debe ser valorado de manera más exigente, como quiera que *“la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial”*<sup>[78]</sup>. Avalar que, entre el momento en que se profirió la providencia judicial presuntamente lesiva de derechos y la interposición de la acción de tutela, transcurra un lapso de tiempo excesivo puede conducir a poner en riesgo la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. Al respecto, en la Sentencia SU-184 de 2019, la Corte señaló que *“la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia”*<sup>[79]</sup>.

53. Así, si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, también lo es que: (i) su ejercicio debe hacerse en un término oportuno y razonable; (ii) los jueces de amparo deben valorar la situación particular de cada caso concreto; y (iii) en cuanto a la tutela contra providencia judicial, la valoración de la exigencia de inmediatez es cualificada, debido a que puede llegar a comprometer los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.”<sup>5</sup>

Atendiendo los criterios anteriormente enunciados, el juez está en la obligación de verificar si la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, dándose de esta forma cierta discrecionalidad para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

En suma, se está en la obligación de verificar que el accionante carece de otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión o que existiendo el medio no es idóneo dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

“44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[29]</sup>. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus*

---

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-001 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

*derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*<sup>130].<sup>6</sup></sup>

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos establecidos en la ley para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no puede tener por agotado este criterio, pues su carácter preferente y sumario no puede ser utilizado de una manera inapropiada para alterar el rigorismo de los juicios señalado para los diferentes tramites.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En materia del derecho de petición debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, la cual sostiene que debe otorgarse respuesta de fondo a las peticiones en un término no mayor a 15 días de manera genérica, pero de manera específica tratándose de documentos e información se precisa de un término de 10 días y 30 días en el caso de consultas a las autoridades con relación a las materias que están a su cargo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a este derecho puntualizó:

**“(…) 4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>140].</sup> De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ejusdem

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2020

En razón de lo anterior, el juez frente a la protección del derecho de petición debe verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, para determinar si se ha vulnerado el mismo y extender las respectivas acciones para que restablecerse dicho derecho otorgándose la correspondiente respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

En esta oportunidad debe decidirse si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante por la corrección de su historia laboral a cargo de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

La tesis que se sostiene es que debe declararse improcedente la tutela pues no acredita que se hubiere cumplido con el requisito de subsidiariedad, en razón a que no agotó el trámite pedido por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en respuesta del 28 de noviembre de 2023.

Inicialmente debe verificarse los requisitos de procedencia de la acción que hacen alusión a la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad para abrir paso al conocimiento de fondo de este asunto.

En torno a la legitimación se tiene que el señor JESUS ANTONIO NARVAEZ AVILEZ, tiene la calidad de cotizante activo ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, según la documental aportada y solicita la corrección de su historia laboral para acceder a su pensión y por ello le asiste interés en la causa, y por otro lado, la AFP de pensiones previamente citada y Conovar Ltda., es de quien se demandan los derechos invocados en esta instancia por lo que puede ser accionadas en este asunto.

En cuanto al término de inmediatez, se observa que se presentó la acción dentro del término razonabilidad de la decisión, por lo que se cumple con este supuesto dado que se trata de un contingencia eminente y actual.

En lo pertinente al requisito de subsidiariedad se tiene que este implica que se hubiere adelantado todos los recursos y trámites establecidos en la ley, para lo obtención de lo pedido en sede de tutela, pues la misma tiene un carácter residual y subsidiario, y en este caso dicho supuesto no está acreditado.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

En concreto el señor Jesús Antonio Narváz Aviléz, con 72 años de edad, demanda la corrección de su historia laboral emitida por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que se le registren los lapsos de tiempo comprendidos del 199606 a 199907 que el aparecen en ceros y que fueron cancelados por la entidad CONARVAR LTDA, corrección que fueron solicitada por petición del 27 de febrero de 2023 y negados según pronunciamiento del 28 de noviembre de 2023.-

La entidad Administradora Colombiana de Pensiones no contestó pese a estar notificada por lo que es viable darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto que se había presentado la solicitud de corrección de historia laboral el día 27 de febrero de 2023 y que este requerimiento fue negado.

Lo anterior se refrenda a través de la respuesta aportada con el libelo de fecha 28 de noviembre de 2023, frente a la cual se manifestó en torno al requerimiento de actualización a las cotizaciones de CONARVAR LTDA:

“Respuesta requerimiento: Verificada nuestra base de datos le informo que los ciclos 199606 a 199608 se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. En relación a los ciclos 199606 a 199608 se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. En relación a los ciclos 199606 a 199907, fueron acreditados por CONARVAR LTDA., de forma extemporánea en 201002, fecha para la cual no tiene relación laboral ni existe afiliación a Colpensiones. Para solucionar esto le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un punto de atención. En caso de no contar con los soportes el empleador deberá radicar en COLPENSIONES, la solicitud de cálculo actuarial por omisión.”<sup>8</sup>

De esta manera, obsérvese que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, dio respuesta a su solicitud y le señalo la ruta que debía adelantar para que se pudiera realizar la actualización de la historia laboral pedida, y el actor en este asunto no acredita las gestiones pedidas por la AFP, para culminar dicho proceso.

De igual forma, no demuestra que hubiere adelantado las respectivas peticiones ante la entidad CONARVAR LTDA, con miras a obtener lo pedido a través de este medio, reclamándose los pagos pedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, carga que debe cumplir conforme a la respuesta que le fue otorgada en favor de sus derechos.

Por tal motivo, se considera que no ha realizado los trámites requeridos y pedidos para obtener la corrección de su historia laboral, hecho que torna improcedente este medio de tutela, por no agotamiento de todas las recursos y gestiones necesarias con tal fin.

En consecuencia, se declarará la improcedencia por subsidiariedad, dado que no se acredita en el expediente el agotamiento de las vías legales con miras a obtener lo pretendido por este medio de tutela, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

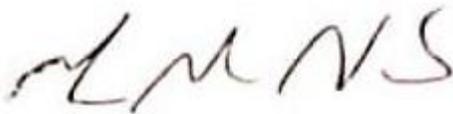
**PRIMERO. – DECLARAR** improcedente la tutela propuesta por el señor JESUS ANTONIO NARVAEZ, contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: - COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ